



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002947-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2093-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS FELIPE QUEZADA GARCIA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29709
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS FELIPE QUEZADA GARCIA** contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 023-2023-INPE/TD, del 7 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Nº D000029-2023-INPE-STLCEPP, del 8 de septiembre de 2023¹, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor CARLOS FELIPE QUEZADA GARCIA, en adelante el impugnante, quien presuntamente habría transgredido los deberes contemplados en los numerales 2 y 20 del artículo 32º de la Ley Nº 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, así como los numerales 3 y 4 del capítulo 2 del Título Cuarto del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 305-2008-INPE/P, incurriendo con ello en presunta falta muy grave tipificada en el numeral 17 del artículo 49º de la Ley Nº 29709².

¹ Notificada al impugnante el 8 de septiembre de 2023.

² **Ley Nº 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**

"Artículo 32º.- Deberes del servidor penitenciario"

Son deberes del servidor penitenciario los siguientes:

(...)

2. Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado.

(...)

20. Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe."

(...)

Artículo 49º.- Faltas muy graves

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, se precisó que el impugnante, en su condición de responsable de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, habría alterado el trámite administrativo que debió observarse para evaluar la procedencia de liberar al interno A.M.O.G., evitando la participación del subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima y del responsable de libertades de la citada dependencia, quienes debían intervenir de conformidad con el Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, siendo que su actuar habría sido intencional, en tanto que al 10 de mayo de 2023 habría conocido de la existencia de una pena privativa de libertad efectiva que el interno debía cumplir hasta el 6 de mayo de 2031, situación que hubiese sido detectada por el responsable de libertades de la citada subdirección, e inobservando todo esto, en la referida fecha, generó y suscribió el certificado de excarcelación del interno, beneficiándolo con una libertad anticipada.

2. El 18 de septiembre de 2023 el impugnante se apersonó al procedimiento, negando la comisión de falta imputada a través de su descargo.
3. Mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 023-2023-INPE/TD, del 7 de noviembre de 2023³, el Tribunal Disciplinario de la Entidad sancionó al impugnante con destitución por haber transgredido los deberes contemplados en los numerales 2 y 20 del artículo 32° de la Ley N° 29709, así como los numerales 3 y 4 del capítulo 2 del Título Cuarto del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el numeral 17 del artículo 49° de la citada normativa.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 15 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 023-2023-INPE/TD, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:
 - (i) Se ha afectado el principio de tipicidad, así como la debida motivación, pues no se ha expresado cuál habría sido el beneficio obtenido por el impugnante

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

(...)

17. Alterar (...) trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros.

(...)”.

³ Notificada al impugnante el 10 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para un tercero, no verificándose ninguna de las seis acepciones para que se configure la falta administrativa.

- (ii) Se ha afectado el principio de razonabilidad.
 - (iii) En la denuncia penal se ha calificado su conducta como negligente, mientras que, en el procedimiento administrativo disciplinario, se ha imputado otro tipo de falta.
 - (iv) Si la Entidad tenía información respecto del interno A.M.O.G. debió haber comunicado de oficio al Director del Penal de Huacho.
 - (v) Solamente el Director del Establecimiento Penitenciario tiene la facultad de ejecutar libertades, más no su puesto.
5. Con Oficio N° D000129-2023-INPE-STLCEPP, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s. 006064-2024-SERVIR/TSC y 006065-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es personal sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29709 –

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre la verificación de la falta imputada

14. En el presente caso se verifica que la Entidad destituyó al impugnante en su condición de responsable de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, por haber alterado el trámite administrativo que debió observarse para evaluar la procedencia de liberar al interno A.M.O.G., evitando la participación del subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima y del responsable de libertades de la citada dependencia, quienes debían intervenir de conformidad con el Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario.
15. La Entidad fue enfática en señalar que el actuar del impugnante habría sido intencional, en tanto al 10 de mayo de 2023 habría conocido de la existencia de una pena privativa de libertad efectiva que el interno debía cumplir hasta el 6 de mayo de 2031; y, no obstante, en la referida fecha, generó y suscribió el certificado de excarcelación del interno, beneficiándolo con una libertad anticipada.
16. Ahora bien, a través de su descargo, el impugnante no ha negado la comisión de la falta imputada, solamente dirigió sus cuestionamientos a la tipicidad de la misma, aduciendo reiteradamente que en su caso no se habría verificado obtención de beneficio alguno.
17. Ante ello, es preciso detenerse en la tipicidad de la falta imputada, a fin de determinar si existe algún vicio procedimental que invalide el trámite disciplinario; o si, estando todo en orden, la responsabilidad administrativa del impugnante es ratificable por este Tribunal.
18. El numeral 17 del artículo 49º de la Ley Nº 29709 tipifica como falta muy grave el *"Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros"*, disposición de la cual es posible extraer los siguientes cuatro escenarios de hecho:
 - (i) Alterar los sistemas de manera intencional para obtener beneficios personales.
 - (ii) Alterar los sistemas de manera intencional para obtener beneficios para terceros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Alterar los trámites administrativos de manera intencional para obtener beneficios personales.
 - (iv) Alterar los trámites administrativos de manera intencional para obtener beneficios para terceros.
19. Como se observa, el factor común de los referidos supuestos es la conducta deliberada del infractor (alteración intencionada). Mientras que la presencia de los diversos ámbitos de aplicación de la falta (sistemas o trámites administrativos) o de sus también diversos destinatarios (propio infractor o terceros) no es, en este esquema de tipicidad, de presencia copulativa; es decir, pueden verificarse ambos o solamente uno, sin perder validez.
20. Con base en estas determinaciones, así como de los actuados obrantes en el expediente administrativo, esta Sala observa que el impugnante realizó gestiones y averiguaciones antes de la excarcelación del interno A.M.O.G., que permitirían, desde un análisis razonable y ponderado, llegar a la conclusión de que su proceder fue deliberado, es decir, con conocimiento previo y con voluntad inequívoca.
21. A horas 12:59 del 5 de mayo de 2023, el impugnante, vía correo electrónico, requirió al responsable de expedición de antecedentes judiciales de la Subdirección de Registro Penitenciario información sobre el interno A.M.O.G.
22. Para el 5 de mayo de 2023, el interno estaba culminando una condena penal de 6 años y 8 meses, que inició el 8 de septiembre de 2016 y que se prolongó hasta el 7 de mayo de 2023. Sin embargo, para esta fecha el interno debía iniciar otra condena penal, esta vez por ocho años, que se extendería hasta el 6 de mayo de 2031.
23. Esta información fue conocida inequívocamente por el impugnante, pues el mismo día en que requirió la información, se le remitió en formato PDF los antecedentes judiciales del interno A.M.O.G., habiendo prueba de que el impugnante accedió a este archivo a horas 17:03 del mismo 5 de mayo de 2023.
24. Además, esta misma operación se repetiría cinco días después, el 10 de mayo de 2023 (cuando, en teoría, ya debería haber iniciado la segunda condena), pues el responsable de expedición de antecedentes judiciales de la Subdirección de Registro Penitenciario nuevamente remitió al impugnante información sobre los antecedentes judiciales del interno A.M.O.G., siendo que el correo fue visualizado a las 14:57 horas de ese mismo día. E incluso resaltó que: *"Queda por tener pendiente los siguientes procesos: (1) N° EXP. 1059-2015 / S.P.T.-LS"*.

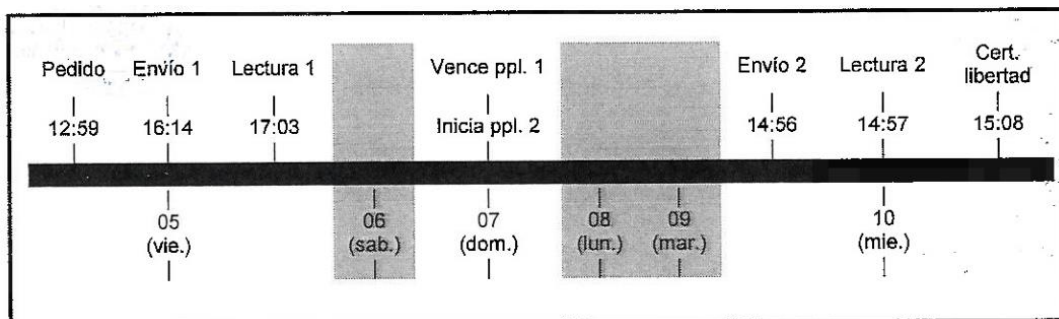
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Este colegiado hace suyo el mérito didáctico del gráfico elaborado por la Entidad en la resolución de sanción, de donde se desprende lo siguiente:



26. Por tanto, se encuentra acreditado para este cuerpo Colegiado que el impugnante tuvo pleno y constatable conocimiento de que el interno A.M.O.G. no era apto para egresar del establecimiento penitenciario, al poseer una segunda condena penal pendiente por ejecutarse.
27. Ahora bien, según se ha visto, el tipo de falta requiere, para su declaratoria, que exista una alteración de los trámites administrativos por parte del infractor. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, "alterar" significa *"Cambiar la esencia o forma de algo"*.
28. En el presente procedimiento, la Entidad determinó que el impugnante alteró el trámite administrativo para la libertad por cumplimiento de pena sin beneficio penitenciario, debidamente normado en el Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P, del 28 de mayo de 2008 (en adelante el Manual), pues la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huacho no recibió de parte de la Subdirección de Registro Penitenciario –donde el impugnante fungía temporalmente como responsable de Registro Penitenciario– documentación relativa a la ejecución de libertad del interno A.M.O.G.
29. Asimismo, en la evaluación de la liberación de dicho reo, no se verifica la intervención del subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima y su responsable de libertades, pese a que ambas participaciones estaban reglamentadas en el Manual. Lo que terminó siendo determinante de cara a obtener el beneficio para el interno irregularmente liberado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. Ante ello, este despacho se encuentra habilitado para declarar que, en este caso, el impugnante alteró de manera deliberada el trámite administrativo ordinario establecido normativamente para la liberación por cumplimiento de pena sin beneficio penitenciario, generando con ello un innegable beneficio a un tercero, específicamente al interno A.M.O.G., quien se vio favorecido con una excarcelación pese a que para ese momento tenía pendiente de cumplimiento una condena penal de ocho años.
31. Esta conducta material se traduce, desde el plano jurídico, en un apartamiento injustificado del impugnante de sus deberes como servidor de la Entidad, pues no actuó de forma honesta ni con un criterio razonable al alterar el procedimiento administrativo establecido para liberar a un reo en específico.
32. Por todo lo anterior, la responsabilidad administrativa del impugnante es ratificable en esta instancia.

De los demás argumentos del recurso de apelación

33. En su recurso de apelación, el impugnante ha denunciado que se ha afectado el principio de tipicidad, así como el de debida motivación y el de razonabilidad. Que, en la denuncia penal se ha calificado su conducta como negligente, mientras que, en el proceso administrativo disciplinario, se ha imputado otro tipo de falta. Que si la Entidad tenía información respecto del interno A.M.O.G., debió haber comunicado de oficio al Director del Penal de Huacho; y que solamente el Director del Establecimiento Penitenciario tiene la facultad de ejecutar libertades, no su puesto ni aun el Jefe de Registro Penitenciario.
34. Conforme se ha visto, no existe afectación alguna al principio de tipicidad en este caso, pues la falta imputada exige demostrar el carácter deliberado de la alteración –lo que quedó probado– así como uno de su ámbito de aplicación (se alteró el trámite administrativo establecido en el Manual) y, finalmente, el beneficiario. En este caso se identifica que el interno A.M.O.G. fue beneficiado con la conducta del impugnante, quien fue excarcelado ocho años antes de que tenga derecho a ello.
35. De otro lado, la conducta del impugnante supone una infracción de considerable gravedad, pues ha terminado generando el indebido funcionamiento interno del sistema penitenciario, favoreciendo a un reo cuando no existían motivos para que se disponga su excarcelación, lo que, a criterio de esta Sala no puede justificar sino la máxima sanción disciplinaria, cual es la destitución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. Respecto a que al impugnante se le ha procesado por negligencia, mientras que en este trámite disciplinario se le ha sancionado por otras conductas, esta Sala debe recordar que en nuestro ordenamiento rige el principio de autonomía de responsabilidades, por lo que los actuados en sede fiscal, o incluso las determinaciones que realice el Procurador Público de la Entidad, no están supeditadas a esta causa administrativa, ni esta está condicionada a aquellas, razón por la cual este argumento tampoco es de recibo.
37. Finalmente, respecto a que la conducta del impugnante podría haberse evitado con la intervención de terceros y que la infracción no es ratificable pues su cargo no tenía potestades para declarar libertades, esta Sala debe ser enfática que la conducta infractora se determina con respecto a sí misma, no estando sujeta ni condicionada a supuestos hipotéticos, pues la sola inobservancia del deber y de la obligación son sancionables, incluso si terminaren siendo inocuos o conservables. De lo contrario, se estaría relativizando el rigor de las altas exigencias éticas y materiales de los servidores estatales.
38. Por este mismo criterio, carece de relevancia que el cargo del impugnante haya o no tenido la potestad de disponer libertades, pues tal no ha sido materia de controversia en el procedimiento administrativo. Se ha sancionado que el impugnante, dentro del ámbito de sus funciones, haya intervenido, vía alteración, a favor del interno A.M.O.G., omitiendo trámites y facilitando cuanto fue posible su prematura e ilegítima excarcelación.
39. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación del impugnante no importan la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario ni desvirtúan la falta imputada, pues la misma se ha acreditado objetivamente por la Entidad, salvaguardándose las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS FELIPE QUEZADA GARCIA contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 023-2023-INPE/TD, del 7 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS FELIPE QUEZADA GARCIA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAÍN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

